

Lima (Perú), 30 de julio de 2016

**REF:** CDH 12.138

Caso Trabajadores Cesados de Petroperú, del Ministerio de Economía y Finanzas, de la Empresa Nacional de Puertos y otro vs. Perú

Remite observaciones a las excepciones preliminares interpuestas por el Estado en su comunicación de 13 de junio de 2016.

De mi mayor consideración,

Por medio de la presente se remite las Observaciones de esta parte a las excepciones preliminares interpuestas por el Estado en su escrito de contestación remitido a la Corte el 13 de junio de 2016.

Las observaciones que se formulan se remiten dentro del plazo otorgado.

## **I. DE LAS EXCEPCIONES PRELIMINARES FORMULADAS POR EL ESTADO**

1. En el Escrito de contestación del Estado remitido a la Corte, en los puntos 2 y 3 formula cuestionamientos iniciales al Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas presentados por esta Representación de víctimas determinadas de los casos Petroperú, ENAPU y MEF, bajo el rubro Aspectos Procesales; e interpone expresamente una excepción sobre una supuesta falta de agotamiento de los recursos internos en el caso de Trabajadores Cesados de Petróleos del Perú, respectivamente.
2. En el acápite de "Aspectos Procesales,"<sup>1</sup> el Estado cuestiona la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en adelante Corte Idh:
  - a. Para establecer la gravedad de las violaciones a los derechos humanos que se alegan por esta Representación en favor de las Víctimas determinadas.
  - b. Para establecer la gravedad de la violaciones a los derechos humanos respecto de los familiares de las presuntas víctimas, y
  - c. Por razón de la materia en el presente caso.

**Señor  
Pablo Saavedra Alessandri  
Secretario de la  
Corte Interamericana de Derechos Humanos  
Avenida 10, Calles 45 y 47 Los Yoses, San Pedro  
San José – Costa Rica**

---

<sup>1</sup> Informe N° 107-2016- JUS/CDJE-PPES contiene Escrito de Contestación del Estado peruano Punto 2 inc. 3 párr. 12 al 15.

3. Como ha señalado esa Honorable Corte Idh, que “*considerará como excepciones preliminares únicamente aquellos argumentos que tienen o podrían tener exclusivamente tal naturaleza atendiendo a su contenido y finalidad, es decir, que de resolverse favorablemente impedirían la continuación del procedimiento o el pronunciamiento sobre el fondo*”<sup>2</sup>. Y, que “*por medio de una excepción preliminar se presentan objeciones relacionadas con la admisibilidad de un caso o con la competencia de la Corte para conocer de un determinado caso o de alguno de sus aspectos, ya sea en razón de la persona, materia, tiempo o lugar*”<sup>3</sup>.
4. Teniendo en cuenta que el fin de estos cuestionamientos es impedir que la Corte Idh lleve a cabo un análisis sobre el fondo del aspecto cuestionado o del caso en su conjunto<sup>4</sup>, es decir se trata en esencia de excepciones preliminares respecto a la competencia de la Corte Idh, esta parte formulará observaciones a estos en esta etapa preliminar.
5. Esta Representación pasa a analizar las excepciones planteadas por el Estado.

#### **A. RESPECTO A LA SUPUESTA FALTA DE COMPETENCIA DE LA CORTE IDH PARA DETERMINAR LA GRAVEDAD DE LAS VIOLACIONES**

##### **6. De la Posición del Estado:**

- 6.1 El Estado disiente que esta Representación solicite a la Corte Idh determine que las violaciones a los derechos humanos son graves. Sostiene que, la Corte en ninguno los casos de los *Trabajadores cesados del Congreso vs. Peri/ y Canales Huapaya y otros vs. Perú*, -que califica como precedente cercano- y respecto de los cuales la CIDH alegó que tendrían características similares al presente caso, “*concluyó que se trató de graves violaciones de derechos humanos.*”
- 6.2 Alega que si la Corte determinara la sola violación de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, esta “*no podrá establecer que fueron graves violaciones de los derechos humanos*”, por existir un matiz importante en el concepto.
- 6.3 El Estado no precisa cual es el matiz, que aspectos comprende, ni da información que permita conocer cuál es su contenido.

---

<sup>2</sup> Corte IDH. Caso Maldonado Ordoñez vs. Guatemala. Sentencia de 3 de mayo de 2016 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párr.20.

<sup>3</sup> *Ibíd.*

<sup>4</sup> Corte IDH. *Caso Gomes Lundy otros (Guerrilha do Aragua fa) Vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. párr. 11.

## 7. **Nuestra Posición:**

- 7.1 Esta parte rechaza que la Corte Idh no tenga la capacidad de declarar en el presente caso que se traten de violaciones graves.
- 7.2 La Corte es jueza de su competencia. Lo cual le faculta determinar el alcance de su propia jurisdicción<sup>5</sup>. En ese sentido, está autorizada para determinar con base a los hechos y argumentos de las partes si las violaciones a los derechos humanos que se alegan en el presente caso, son graves o no.
- 7.3 El hecho de que en otros dos casos - *Trabajadores cesados del Congreso vs. Peri/ y Canales Huapaya y otros vs. Perú*, - que se señalan que poseen características similares a los casos que conforman el presente, no haya sido calificado por la CIDH como violaciones graves, no le impide a la Corte Idh otorgarles tal calificación en el presente procedimiento si se derivan de los hechos denunciados en el contexto en que se llevaron a cabo.
- 7.4 La calificación de gravedad de las violaciones serán determinadas por la Corte en su oportunidad, es decir cuando conozca del fondo de este caso. No correspondiendo a esta etapa procesal pronunciarse al respecto.
- 7.5 Adicionalmente, debemos señalar que, el Estado no precisa cual es el supuesto “matiz” en el concepto de “*graves violaciones a los derechos humanos*” que alegó, si la Corte determinara la sola violación de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana. Además de constituir su argumento una mera especulación.
- 7.6 En consecuencia, esta parte solicita a la Corte que desestime la pretensión de Estado de que ella carece de competencia para establecer la gravedad de las violaciones a los derechos humanos que se alegan en el presente caso.

### **B. RESPECTO DE LA ALEGADA FALTA DE COMPETENCIA DE LA CORTE IDH PORQUE LOS FAMILIARES DE LAS VÍCTIMAS REPRESENTADAS, NO HAN SIDO CONSIDERADAS VÍCTIMAS EN EL PRESENTE CASO**

## 8. **De la Posición del Estado:**

- 8.1 El Estado sostiene que el Informe de Fondo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en adelante CIDH, identifica a las Víctimas en su Anexo 1, sin que haya individualizado a ningún familiar como víctima para que la Corte Idh se pronuncie respecto a estas otras personas.
- 8.2 Refiere que mi persona en calidad de Representante ha señalado o reclamado respecto de las consecuencias de la violación sobre la salud de las víctimas y de sus familiares, la afectación a la calidad de vida de las víctimas y sus familiares. Asimismo, que sostengo la responsabilidad del Estado por las graves violaciones a los derechos humanos de las víctimas y de sus familiares; y, que se adopten medidas de reparación necesarias en favor de las víctimas y de sus familiares, así como respecto de los gastos en el procedimiento, así como de los médicos.

---

<sup>5</sup> Cfr. Corte Idh. Sentencia de Fondo y Reparaciones. Caso Hillarie Constantine vs. Trinidad y Tobago. Párr. 20

- 8.3 Agrega que, corresponde a la CIDH determinar a las presuntas víctimas de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Idh; y, que no se puede admitir que existan nóminas adicionales, y que la inclusión no puede darse en esta oportunidad procesal.
- 8.4 Alega que “*esta conducta*” de mi persona en mi calidad de representante de las víctimas implica un alejamiento de las reglas del procedimiento ante la Corte, y que no debe ser aceptada por la Corte Idh la inclusión de los familiares de las víctimas, y de ser el caso, otorgarles algún tipo de reparación, porque constituiría un alejamiento de las reglas de la Corte.

## 9. **Nuestra Posición:**

- 9.1 La Corte ha afirmado en reiteradas oportunidades que los familiares de las víctimas de violaciones de los derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas<sup>6</sup>. No obstante, es criterio general de esta Corte que corresponde a la CIDH y no a este Tribunal identificar con precisión y en la debida oportunidad procesal a las presuntas víctimas en un caso<sup>7</sup>.
- 9.2 Sin embargo, la Corte ha afirmado que de conformidad con el artículo 35.2 del Reglamento, “[c]uando se justificare que no fue posible identificar a alguna o algunas presuntas víctimas de los hechos del caso por tratarse de casos de violaciones masivas o colectivas, el Tribunal decidirá en su oportunidad si las considera víctimas”. En su jurisprudencia al respecto, la Corte ha evaluado la aplicación del artículo 35.2 del Reglamento con base en las características particulares de cada caso<sup>8</sup>, y ha subrayado que no es su propósito “*trabar con formalismos el desarrollo del proceso sino, por el contrario, acercar la definición que se dé en la Sentencia a la exigencia de justicia*”<sup>9</sup>.
- 9.3 Mi persona se ha limitado en describir un estado de cosas que se generó como consecuencia de la violación de los derechos humanos de las víctimas aquí representadas.

<sup>6</sup> Cfr. *Caso Castillo Páez Vs. Perú. Fondo*. Sentencia de 3 de noviembre de 1997. Serie C No. 34, punto resolutivo cuarto, y *Caso Cruz Sánchez y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 17 de abril de 2015. Serie C No. 292, párr. 443.

<sup>7</sup> Cfr. *Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párr. 98, y *Caso Cruz Sánchez y otros Vs. Perú, supra*, párr. 62.

<sup>8</sup> Cabe destacar que la Corte ha aplicado el artículo 35.2 de su Reglamento en los siguientes casos: *Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 4 de septiembre de 2012 Serie C No. 250; *Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana. Fondo Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de octubre de 2012. Serie C No. 251; *Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de octubre de 2012. Serie C No. 252, y *Caso de las Comunidades Afrodescendientes Desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 20 de noviembre de 2013. Serie C No. 270. Asimismo, ha rechazado su aplicación en los siguientes casos: *Caso Barbani Duarte y Otros Vs. Uruguay. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 13 de octubre de 2011. Serie C No. 234; *Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 283; *Caso García y Familiares Vs. Guatemala. Fondo Reparaciones y Costas*. Sentencia de 29 noviembre de 2012. Serie C No. 258; *Caso Suárez Peralta Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 21 de mayo de 2013. Serie C No. 261; *Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275; *Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 14 de octubre de 2014. Serie C No. 285, y *Caso Argüelles y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 288.

<sup>9</sup> Cfr. *Caso Río Negro Vs. Guatemala, supra*, párr. 49, y *Caso de las Comunidades Afrodescendientes Desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia, supra*, párr. 41.

- 9.4 Es innegable que el caso submateria trata sobre violaciones colectivas de derechos humanos generadas por ceses colectivos de trabajadores del Estado durante la época del régimen de Alberto Fujimori.
- 9.5 En ese sentido, mi persona ha descrito los efectos y los alcances de las violaciones de los derechos humanos de las víctimas en sus entornos familiares de los que eran jefes y jefas de familia, o parte importante de su responsabilidad, sean cónyuges, hijos e hijas, padres.
- 9.6 Esta descripción ha cubierto, aspectos, de salud, calidad de vida, educación, alimentación, entre otros aspectos, para establecer la dimensión del daño causado en las víctimas y la imposibilidad de atender sus responsabilidades, para con ellos y con sus familiares a su cargo. Todo ello, demuestra un carácter colectivo de las violaciones, y por ende, el deber de verificar el impacto más allá del mero acto del cese de las personas inicialmente identificadas en el Informe de Fondo.
- 9.7 Esta parte no desconoce que a la CIDH le corresponde determinar a las presuntas víctimas en cada caso, lo que hace en el Informe de Fondo que corresponda. Sin perjuicio de ello, la Corte Idh, de ser el caso, y en la etapa procesal correspondiente, no puede desconocer que algunas víctimas aquí representadas han fallecido, por lo que corresponde identificar a sus familiares –causa habientes– y a los que han participado en la búsqueda de justicia en su nombre.
- 9.8 En ese sentido, la Corte Idh no puede desconocer o ignorar la situación de las víctimas que han fallecido a la fecha.
- 9.9 Mi conducta como Representante de las Víctimas acreditadas se ha ceñido de modo estricto a las normas reglamentarias. En el supuesto caso de no haberlo hecho, corresponde a la Corte precisarlo en la etapa procesal correspondiente. En última instancia se trata de argumentos de defensa de los efectos que produjeron los hechos violatorios a cargo del Estado demandado.
- 9.10 Existen dos razones para que esta Representación se refiera a los familiares de las víctimas.
- Primero: para contextualizar el alcance de los efectos de las violaciones a los derechos humanos en las víctimas, tratándose de jefes y jefas de familia, en su mayoría.
- Segundo: en relación a las víctimas fallecidas en el proceso de búsqueda de justicia.
- 9.11 Esta Representación considera que está obligada a suministrar a la Corte Idh toda la información con relación a los casos que representa, que sean necesarias para que ella pueda resolver con justicia y equidad.
- 9.12 Por las razones expuestas, esta parte solicita a la Corte Idh, que desestime la pretensión de Estado de que ella carece de competencia para conocer de los efectos y alcance de las violaciones a los derechos humanos que se ha sometido a su conocimiento, y de recibir información que le permita resolver con justicia y equidad, como el relacionado a las consecuencias que ocasionaron las violaciones a los derechos de las víctimas en sus familiares a cargo.

**C. DE LA ALEGADA CARENCIA DE COMPETENCIA DE LA CORTE IDH POR RAZÓN DE LA MATERIA RESPECTO AL DERECHO AL TRABAJO.**

**10. De la Posición del Estado:**

- 10.1 El Estado señala que la CIDH no consideró e sus informes de admisibilidad y de fondo que la presente controversia verse sobre el derecho al trabajo.
- 10.2 Para el Estado, de acuerdo al inciso 6) del artículo 19 de Protocolo Adicional a la CADH en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en adelante “Protocolo de San salvador”, no puede ser objeto de análisis por medio del mecanismo de peticiones ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos – en adelante SIDH, el derecho al trabajo, por lo que no puede analizarse su presunta afectación

**11. Nuestra Posición:**

- 11.1 La Corte Idh ha admitido que los representantes de las presuntas víctimas y/o sus familiares, aleguen derechos distintos a los declarados por la CIDH en su Informe sobre el fondo. Al respecto, este Tribunal ha considerado que presuntas víctimas son

*“los titulares de todos los derechos consagrados en la Convención Americana, y no admitir [...] [que aleguen nuevos derechos] sería una restricción indebida a su condición de sujetos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos”.*

Aunque, ha hecho la salvedad de que, en lo relativo a derechos alegados por primera vez por los representantes de las presuntas víctimas y/o sus familiares, *“se [deben] at[ener] a los hechos ya contenidos en la demanda”* .

- 11.2 Esta Representación ha descrito en su Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas - ESAP a través del contexto en que se llevaron a cabo los hechos violatorios, así como tales hechos, la política pública de ceses colectivos que fue adoptada por el Gobierno del Estado, lo que supuso una regresividad de la protección y garantía de los derechos protegidos por el artículo 26 de la CADH, entre ellos el derecho al trabajo. Para aplicar esta norma se requiere que sea interpretada a la luz del artículo 7° del Protocolo de San Salvador. La posición de esta parte -invocación y análisis- ha sido desarrollada con base a los argumentos desarrollados en el voto razonado de los jueces Ferrer Mac Gregor y Federico Caldas, en el Caso Canales Huapaya vs. Perú. Se plantea así a la Corte Idh la posibilidad que en la etapa procesal correspondiente, avance en la línea de la justiciabilidad directa de los derechos económicos, sociales y culturales a partir de la interpretación de las obligaciones generales descritas en el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- 11.3 De otro lado, la Corte Idh ha aplicado el principio *iura novit curia*, con el fin de aplicar las disposiciones jurídicas que considera pertinentes en una causa, aun

cuando las partes no las hayan invocado expresamente. Es decir, si esta parte no hubiese invocado ninguna violación distinta a la ya establecida por la CIDH en su informe de fondo, la propia Corte de considerarlo pertinente, podría hacerlo.

- 11.4 En tal sentido, esta Representación considera que esta Corte si es competente en razón de la materia para declarar la responsabilidad internacional del Estado por violaciones al artículo 26° de la CADH en concordancia con el artículo 7° de la Pacto de san Salvador; y, solicitamos respetuosamente desestimen el pedido del Estado Peruano.

#### **D. EXCEPCIÓN DE FALTA DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS EN EL CASO TRABAJADORES CESADOS DE PETROLEOS DEL PERÚ-PETROPERÚ.**

##### **12. De la Posición del Estado:**

- 12.1 Mi persona en mi calidad de Representante de las Víctimas acreditadas del Caso de trabajadores Cesados de PETROPERÚ he solicitado “indebidamente” la intervención de la Corte Idh “*sin haber agotado los recursos de la jurisdicción interna para proteger sus derechos humanos frente al procedimiento de cese*” (sic).
- 12.2 Las víctimas “*debieron no solo iniciar un proceso de amparo sino que debieron agotar todos los recursos que tiene el referido proceso*”. Agrega que “*no [se] interpuso el recurso extraordinario contra la resolución de segundo grado en el marco del proceso de amparo... no solo se entiende que consintió el actuar del Estado peruano sino que no agotó los recursos internos disponibles*”.
- 12.3 Su argumento de no agotamiento de los recursos internos lo ha informado reiteradamente a la CIDH.
- 12.4 El Estado peruano contaba con un mecanismo específico que permitía el conocimiento de la controversia por parte del Tribunal Constitucional.
- 12.5 De acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Idh, correspondería a nuestra parte demostrar que los recursos que debieron ser agotados lo fueron o que caían dentro de las excepciones del artículo 46(2) de la CADH.
- 12.6 Las víctimas ni mi persona cumplimos con agotar los recursos internos.
- 12.7 La CIDH “*para resolver la misma cuestión de la interposición y agotamiento de los recursos internos*”, “*aplica un doble criterio: por un lado para el caso de los trabajadores despedidos de Petroperú, entendió que no estaban obligados a recurrir al Tribunal Constitucional; por otro lado, en el caso de los otros tres grupos de trabajadores despedidos, si aceptó que debían acceder al Tribunal Constitucional, lo cual ocurrió, y recién desde sus sentencias definitivas, consideró que se habían agotados los recursos internos.*” Y, solicita a la Corte clarifique “*cuál de los criterios será el jurídicamente válido*”.

##### **13. Nuestra Posición:**

- 13.1 Como cuestión previa esta parte debe precisar que, el Estado confunde el papel que desempeña la Representante con el de las víctimas. La designación de representante legal en el proceso ante la Corte es un derecho de las presuntas

víctimas y no una obligación de estas<sup>10</sup>. Mi persona en calidad de Representante no expresa su voluntad para sí misma sino que, en su calidad de abogada, es la voz fuerte y técnica de las Víctimas en el presente procedimiento.

13.2 El Estado sostiene que mi persona en mi calidad de Representante de las Víctimas acreditadas del Caso de trabajadores Cesados de PETROPERÚ he solicitado *“indebidamente”* la intervención de la Corte Idh *“sin haber agotado los recursos de la jurisdicción interna para proteger sus derechos humanos frente al procedimiento de cese”* (sic).

13.2.1 La responsabilidad de la intervención de esta Honorable Corte, de acuerdo a las normas del Sistema Interamericano de Derechos Humanos recae en primera instancia en la CIDH, y no en las Víctimas y menos aún en la Representación de las mismas. Es la CIDH quien a partir de los argumentos de las partes y sus comportamientos en el procedimiento ante ella, quien consideró que la petición planteada a su favor reúne los requisitos de admisibilidad y procedibilidad, asimismo, que se han violado derechos protegidos por la CADH, y que el caso debe ser sometido a esta Corte.

13.2.2 El Estado sostiene que las víctimas *“debieron no solo iniciar un proceso de amparo sino que debieron agotar todos los recursos que tiene el referido proceso”*. El Estado agrega que, *“no [se] interpuso el recurso extraordinario contra la resolución de segundo grado en el marco del proceso de amparo... no solo se entiende que consintió el actuar del Estado peruano sino que no agotó los recursos internos disponibles”*.

13.2.3 Al respecto cabe reiterar que, las víctimas no solo plantearon una demanda de amparo, sino otros tres procedimientos: Acción Popular, Demanda contencioso Administrativo y de Nulidad de Despido (véase ESAP, B.5, párrafo 163 y ss), como se puede apreciar del siguiente cuadro:

	Demanda de Amparo	Acción Popular	Demanda Contencioso Administrativa	Demanda de Nulidad de Despido
Nº EXPE D.	27-96, 28-96, 29-96 y 30-96) Enero 1996	P-08-96 Febrero 1996	028-96 Febrero 1996	Fue presentada de modo individual por cada una de las presuntas víctimas representadas Febrero 1996
PROC ED.	ESPECIAL	ESPECIAL	ESPECIAL	LABORAL

<sup>10</sup> Cfr. Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de febrero de 2006. Serie C No. 144, párr. 143, y Caso Yatama Vs. Nicaragua, supra, párr. 86.



P R E T E N S I O N	Se declare improcedente e inaplicable el D.S. 72-95-PCM a través del cual se autoriza a PETROPERU a aplicar uso del D.L. 26120	Se declare improcedente e inaplicable el D.S. 72-95-PCM a través del cual se autoriza a PETROPERU a hacer uso del D.L. 26120	Dejar sin efecto las resoluciones fictas emitidas por la Autoridad de Trabajo que aprueba el Proceso de Reducción de Personal al amparo del derogado D.L. 26120, no notificado al sindicato ni a los trabajadores	Se declare la nulidad de despido efectuado con base a resoluciones fictas de conformidad con el artículo 69 del D.S. 005-TR y el artículo 47 del D.-S. 001-96-TR
Resul tado	Infundadas Corte Superior de Piura	Improcedente por no tratarse de una norma de carácter general Corte Suprema	Inadmisible Corte Superior de Piura	Infundadas Casación – Corte Suprema

13.2.4 Las diversas acciones intentadas por las Víctimas, demuestran que no consintieron el actuar del Estado peruano, sino que continuaron cuestionándola a través de diversos medios, en tanto que el Poder Judicial consideró la demanda de amparo como no idónea, correspondiendo recurrir a un procedimiento especial como es la vía contenciosa administrativa, o a la vía laboral. Similar resultado obtuvo la Acción Popular en la que se determinó la improcedencia por no tratarse de una norma general. De igual modo la Acción contenciosa administrativa fue declarada inadmisibles por supuestamente no observar los requerimientos y formalidades procesales. Finalmente la Nulidad de despido fue declarado infundado por la Corte Suprema, es decir carente de fundamento. Con la decisión de la Corte Suprema en la demanda de Nulidad de despido se agotó los recursos internos, el mismo que era adecuado para proteger el derecho conculcado. Véase cuadro supra.

13.3 El Estado señala que su argumento de no agotamiento de los recursos internos lo ha informado reiteradamente a la CIDH. Del mismo modo, las víctimas, respondieron oportunamente, dichos argumentos.

13.3.1 Lo que no ha señalado el Estado es que su argumento sobre el no agotamiento de los recursos internos, no lo invocó expresamente, haciendo una mención indirecta hasta antes del año 2002, como se puede apreciar del Cuadro infra. Es decir, seis (6) años antes que la CIDH adoptara su informe de Admisibilidad el 24 de julio de 2008.

	FECHA - NOTA DEL ESTADO	CONTENIDO
1	28 octubre 1996	<b>No cuestiona la competencia de la CIDH.</b>

		Posición del Estado: No ha trasgredido normatividad alguna ni limitado el derecho que asiste al Sindicato. CONCLUSION: Solicita desestimar la denuncia.
2	30 octubre 1996	<b>No cuestiona la competencia de la CIDH.</b> Posición del Estado: 4.7 (...) ha existido un proceso judicial con reglas pre-establecidas al cual recurrió la parte demandante, habiendo sido rechazada su pretensión en una pluralidad de instancias. Análisis del Caso: 5.4 La parte sindical no buscó agotar la vía administrativa. En cambio, y sin agotar la vía previa, interpuso acción de amparo, la cual en forma definitiva fue declarada IMPROCEDENTE. Igual pronunciamiento se obtuvo en Segunda Instancia respecto al incidente cautelar interpuesto en forma paralela.
3	26 diciembre 1996	<b>No cuestiona la competencia de la CIDH.</b> Respecto a la acción contenciosa administrativa: 1. (...) en relación al recurso de apelación... debe indicarse que el mismo ni se encuentra previsto en la vía administrativa ni genera efectos suspensivos, conforme se desprende de una estricta lectura del artículo 7° inciso a) del Decreto Ley 26120...
4	s/f remitido con comunicación de la CIDH 7 Febrero 1997	<b>No cuestiona la competencia de la CIDH.</b> Informa sobre la denuncia ante la Fiscalía de la Nación: "peticionarios han optado por utilizar vías y recursos judiciales no adecuados..."
5	27 Febrero 1997	<b>No cuestiona la competencia de la CIDH.</b> "Apreciaciones: (...) Los procesos judiciales incoados por el Sindicato de Trabajadores de Petroperú como consecuencia de dichas denuncias laborales, se han tramitado de acuerdo a las normas vigentes, sin trasgresión de las garantías del debido proceso. La Autoridad de Trabajo es la indicada para informar aspectos relacionadas a las presuntas irregularidades cometidas en la tramitación de las denuncias laborales instadas por el sindicato reclamante".
6	10 Abril 1997	No cuestiona <u>expresamente</u> la competencia de la CIDH. Tiene una forma declarativa respecto al no agotamiento de los recursos internos. Sobre el debido proceso: "2.1...la parte sindical antes de agotarla vía administrativa, procedió a interponer una acción de amparo... 2.1.1 Contraviniendo el artículo 27° de la Ley 23506... que se refiere a la improcedencia de la acción de amparo cuando se interpone sin que se haya agotado la vía previa..."

		<p>2.1.3 Contra la resolución de la Corte Superior, la parte demandante no ha interpuesto recurso extraordinario ante el Tribunal Constitucional... En tal sentido, resulta claro que nuestra contraparte se dirigió ante su institución <u>sin agotar todos los recursos impugnativos</u> que le franqueaba el ordenamiento peruano.</p> <p>2.2 Asimismo inició una Acción Contencioso Administrativa...</p> <p>(...)</p> <p>Todo ello revela una actitud poco consecuente de la parte denunciante y la debilidad de sus fundamentos al momento de recurrir a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la cual debe tener presente estas circunstancias al momento de resolver la controversia”.</p>
7	20 enero 1998	<p><b>No cuestiona la competencia de la CIDH.</b></p> <p>“3. El Estado peruano ha demostrado que los procesos judiciales seguidos sobre en la jurisdicción interna fueron llevados con pleno respeto de las garantías del debido proceso y que resulta de la negligencia de la defensa ejercida por la parte sindical, que no se hayan actuado oportunamente en el plazo de ley, algunos recursos o impugnaciones, dado que dicha defensa no cumplió con los procedimientos establecidos por las leyes nacionales. CONCLUSIONES: ...el Gobierno Peruano confirma las consideraciones vertidas en el Informe legal de PETROPERU y en sus informes anteriores... ya han sido contestadas corresponde a la Comisión Interamericana declararla infundada y ordenar su archivamiento”</p>
8	Nota 7-5-M/060 de 9 febrero 1998	<p><b>Cuestiona la competencia de la CIDH</b> en las conclusiones: “...los alegatos dela Petición...son infundados y la CIDH debería declarar INADMISIBLE este caso al amparo de lo dispuesto por el art. 47.c) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el art. 41.c) del Reglamento de la Comisión Interamericana”. <u>Se refiere a que el caso tiene alegaciones infundadas.</u></p>
9	Nota 7-7-M/486 de 11 noviembre 1999	<p><b>Cuestiona la competencia de la CIDH</b> en las conclusiones.</p> <p>Se ratifica en las consideraciones y conclusiones expresadas en los informes anteriores sobre este caso (CONSIDERACIONES).</p> <p>“CONCLUSION: ...solicita a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que declare INADMISIBLE la</p>

		Petición 11.602... en virtud de lo dispuesto por el art. 47.c) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, concordante con los artículos 35.b) y 41.c) del Reglamento de la CIDH, <b>al haberse demostrado que el mencionado caso contiene alegaciones infundadas</b> ” (énfasis agregado).
10	De 3 de agosto de 2000	<p><b>Cuestiona la competencia de la CIDH</b> en la conclusión.</p> <p>“Consideraciones</p> <p>4. ...los términos de la denuncia N° 11.602, están referidos a la supuesta trasgresión de aspectos de índole formal, relativos al Debido Proceso... es conveniente reiterar que los trabajadores que se consideraron afectados por la reducción de persona, iniciaron una serie de acciones judiciales contra PETROPERU S.A., las mismas que fueron desestimadas por el Órgano Jurisdiccional, habiendo tenido la oportunidad de solicitar la revisión en sede judicial de las Resoluciones Administrativas que aprobaron el cese colectivo de 86 trabajadores”</p> <p>“CONCLUSION: ...solicita a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que emita su decisión en esta etapa de CUESTIONES PRELIMINARES, prevista en el artículo 35 de su Reglamento, y proceda a declarar fundada la excepción de inadmisibilidad de la Petición 11.602... al amparo de lo dispuesto por el art. 47.c) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, concordante con los artículos 35.b) y 41.c) del Reglamento de la CIDH, <b>al haberse determinado que la denuncia contiene alegaciones infundadas</b>”</p> <p><u>En los alegatos formulados por las Víctimas de fecha 7 de febrero de 2001 se deja constancia que el Estado no ha cuestionado la falta de agotamiento de los recursos internos.</u></p>
11	Nota 7-5-M/217 de 25 junio 2001: Informe N° 44- JUS/CNDH-SE	<p><b>No cuestiona la competencia de la CIDH</b></p> <p>“Consideraciones:</p> <p>2.3...la legislación si prevé una serie de procedimientos: tanto administrativos como judiciales, a través de los cuales el procedimiento de racionalización de personal y específicamente la Resolución que determinaba el cese colectivo podía ser impugnada. Así esta Resolución Administrativa como Acto Administrativo podía ser impugnada en la vía administrativa, conforme lo prevé el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Trabajo y promoción Social, el cual garantiza la instancia plural. Del mismo modo en el ámbito</p>

		<p>judicial el DECRETO SUPREMO N° 036-90-TR, norma vigente al momento de la aprobación del Cese Colectivo de PETROPERU S.A., otorgaba la posibilidad de cuestionar judicialmente las resoluciones administrativas a través de un procedimiento contencioso administrativo.</p> <p>...en el proceso de racionalización y la resolución administrativa que autorizaba la terminación de los contratos de trabajo, hubiesen violado derechos laborables de rango constitucional, nuestra legislación prevé como acción alternativa la Acción, en la que incluso está previsto el control difuso de la Constitución por quienes resuelven la demanda de Amparo.</p>
--	--	---

- 13.3.2 Del cuadro supra, se puede constatar que el Estado no cuestionó de modo expreso la competencia de la CIDH por falta de agotamiento de los recursos internos. Solo lo menciona de forma general en su Nota de 10 de abril de 1997.
- 13.3.3 El cuestionamiento que hace el Estado en sus Nota 7-5-M/060 de 9 febrero 1998, Nota 7-7-M/486 de 11 noviembre 1999, de 3 de agosto de 2000, se formulan al amparo de lo dispuesto por el art. 47.c) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, concordante con los artículos 35.b) y 41.c) del Reglamento de la CIDH, por **“haberse determinado que la denuncia contiene alegaciones infundadas”**.
- 13.3.4 Es decir, el Estado no formuló la excepción de no agotamiento de los recursos internos en el Procedimiento ante la CIDH.
- 13.3.5 A partir del año 2003 hasta el año 2014, el Estado aceptó iniciar conversaciones con las Víctimas para alcanzar una solución amistosa, dentro del marco del procedimiento ante la CIDH.
- 13.3.6 A partir del Informe N° 48-2002-JUS/CNDH-SE de 21 de junio de 2002 y de ahí en adelante, el Estado dirigió sus consideraciones y argumentos a la propuesta de solución amistosa de las Víctimas, participando en las diversas reuniones de trabajo convocada por la CIDH con dicho propósito<sup>11</sup>. En las que incluso reconoció su responsabilidad respecto a los hechos denunciados.
- 13.3.7 En el Informe Estatal N°39-2003 remitido mediante Nota N° 7-5-M/186, el Estado respecto al pedido de las Víctimas de finalización del procedimiento de solución amistosa, señala que *“deberá esperarse los resultados de la Tercera Lista”*, en alusión a la Ley N° 27.803.

<sup>11</sup> En el Informe Estatal N°39-2003 remitido mediante Nota N° 7-5-M/186, el Estado respecto al pedido de finalización del procedimiento de solución amistosa formuladas por las Víctimas, señala que *“deberá esperarse los resultados de la Tercera Lista”*, en alusión a la Ley N° 27.803. En su Informe N° 147-2007-JUS/CNDH-SE/CESAPI remitido por la CIDH a la víctimas el 29 de octubre de 2007, el Estado expresa que manifestó su disposición de arribar a una Solución Amistosa en el caso N° 11.602, confirmada posteriormente; en sus conclusiones trasmite la intención del Estado de continuar explorando un mecanismo que otorgue una solución amistosa al caso, *“sin perjuicio de la decisión del CIDH de emitir su informe de fondo de conformidad con el artículo 50 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.*

- 13.3.8 Los Informes N°65-2005-JUS/CNDH-SE-CESAPI de 2 de junio de 2005, N° 12-2006-JUS/CNDH-SE-CESAPI de 2 de febrero de 2006 solo se refieren a las conversaciones de solución amistosa.
- 13.3.9 El Informe Estatal N° 53-2006-JUS/CNDH-SE-CESAPI de 17 de mayo de 2006 el Estado concluye que ha venido tomando acciones a fin de reparar a la totalidad de los ex trabajadores cesado de forma irregular durante los años 1990 a 200, y reitera su disposición a fin de arribar a un acuerdo de solución integral o parcial con los peticionarios. En el Informe N° 072-2007-JUS/CNDH-SE-CESAPI de fecha 11 de junio de 2007, el Estado transmitió la decisión del Gerente General de Petroperú en el sentido que *“Habiendo la Comisión Interamericana de Derechos Humanos dado por concluida la etapa de solución amistosa en el caso 11.602, nos encontramos a la espera de sus recomendaciones finales”*. En su Informe N° 147-2007-JUS/CNDH-SE/CESAPI remitido por la CIDH a la víctimas el 29 de octubre de 2007, antes de la adopción del Informe de Admisibilidad, el Estado manifestó su disposición de arribar a una Solución Amistosa en el caso N° 11.60 y en sus conclusiones, trasmite la intención del Estado de continuar explorando un mecanismo que otorgue una solución amistosa al caso, *“sin perjuicio de la decisión del CIDH de emitir su informe de fondo de conformidad con el artículo 50 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”*.
- 13.3.10 En consecuencia, el Estado dejó de presentar argumentos respecto a cuestiones de admisibilidad, abandonando su postura inicial; y, adoptó un comportamiento reconociendo la competencia de la CIDH para conocer del caso de trabajadores cesados de Petroperú, formulando reiteradas solicitudes para alcanzar una solución amistosa con las víctimas que fracasaron, como se ha puesto en conocimiento de la Corte en nuestro ESAP.
- 13.3.11 En consecuencia, el Estado no puede pretender, ahora, negar los efectos de sus propios actos de acuerdo a la teoría del Estoppel o de los Actos propios. Por lo que la Corte es competente para conocer del presente caso respecto a los trabajadores cesados de Petroperú porque agotaron oportunamente los recursos internos y porque el Estado aceptó la competencia de la CIDH al aceptar llevar a cabo conversaciones con las víctimas para alcanzar una solución amistosa en las que aceptó su responsabilidad internacional.
- 13.4 El Estado peruano sostiene que contaba con un mecanismo específico que permitía el conocimiento de la controversia por parte del Tribunal Constitucional.
- 13.4.1 En nuestro ESAP, señalamos que el 5 de abril de 1992, se produjo en el Perú un autogolpe:
- “El 5 de abril, a las 10:30 de la noche, el Presidente Constitucional de la República Alberto Fujimori anunció la disolución del Parlamento Nacional, y la **reorganización total** (intervención) del Poder Judicial, del Consejo Nacional de la Magistratura, del Tribunal de Garantías Constitucionales y del Ministerio Público. Simultáneamente, las tropas del Ejército, la Marina de Guerra, la Fuerza Aérea y de la Policía Nacional, toman el control de la capital y de las principales ciudades del interior. Ocupan el Congreso, el Palacio de Justicia, medios de comunicación y locales*

*públicos. Minutos después se da a conocer un comunicado de los Jefes del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, expresando su absoluto respaldo a estas medidas”.*<sup>12</sup>

- 13.4.2 La intervención del Poder Judicial, se llevó a cabo a través de la llamada “reorganización total” (párrafos 63 y ss. de la ESAP). Algunas de las medidas para la reorganización de la administración de justicia, a través de “Decretos Leyes”<sup>13</sup> fueron: La **destitución de Vocales** de la Corte Suprema y otros magistrados del Poder Judicial, al Fiscal de la Nación y otros funcionarios del Ministerio Público, de los **magistrados del Tribunal de Garantías Constitucionales**, la Contralora General de la República (v.g. Decretos Leyes No. 25.419, 25420, 25422, 25423, 25424) (párrafos 71 y 72 de la ESAP).
- 13.4.3 La Constitución de 1993 restableció el órgano de control constitucional bajo la denominación Tribunal Constitucional, iniciando sus funciones en junio de 1996. Sobre su actuación, ya la CIDH en su Informe Anual de 1996, señala su preocupación respecto a la legislación que reglamenta su funcionamiento<sup>14</sup>. Asimismo observa su actuación, al pronunciarse sobre la Ley N° 26.623 que, a decir, de la CIDH, crea un “supra poder,” colocando por encima de los máximos organismos del Poder Judicial, órganos como la Comisión Ejecutiva del Poder Judicial, que permiten visualizar una clara intromisión del Poder Ejecutivo en la administración y reforma del Poder Judicial.
- 13.4.4 A la fecha de los hechos denunciados (1996), la situación del Poder Judicial no había cambiado<sup>15</sup> sino empeorado,<sup>16</sup> generando desconfianza justificada en los justiciables respecto del sistema de Justicia Peruano: la inexistencia de un estado de derecho en el Perú, y la falta de estabilidad de los magistrados, como garantía de su independencia e imparcialidad, era una realidad que fue anotada por los académicos, los organismos internacionales y otros Estados,<sup>17</sup> lo que confirmado al año siguiente por la destitución de algunos miembros del Tribunal Constitucional por el Congreso de la República por oponerse a la re-reelección del entonces Presidente Alberto Fujimori, y la anulación de la resolución de naturalización del señor Baruch Ivcher, entre otros hechos.
- 13.4.5 Ante esa realidad, las víctimas intentaron diversas acciones, si el amparo no era el adecuado por no ser la vía correspondiente, tampoco lo fue la acción popular

<sup>12</sup> Véase

<http://www.cverdad.org.pe/ifinal/pdf/TOMO%20III/Cap.%202%20Los%20actores%20politicos/2.3%20LA%20DECADA%20DEL%2090.pdf> pág. 83.

<sup>13</sup> Sobre la naturaleza, alcances y efectos de los Decretos Leyes, véase nuestra cita de pie de página N° 46, de la ESAP.

<sup>14</sup> En: <http://www.cidh.oas.org/annualrep/96span/IA1996CapV4.htm>

<sup>15</sup> Tras la ruptura del orden constitucional ocurrido el 5 de abril de 1992, el Tribunal de Garantías Constitucionales fue clausurada y los expedientes en trámite ante esa instancia quedaron paralizados.

<sup>16</sup> En noviembre de 1995, se crea la Comisión Ejecutiva del Poder Judicial; que en junio 1996 recibió facultades más amplias que las del Presidente de la Corte Suprema; creándose la Comisión Ejecutiva del Ministerio Público con el mismo rango de facultades, en la que Montesinos ejercía gran influencia.

<sup>17</sup> Esteban Cuya “La dictadura de Fujimori: marionetismo, corrupción y violaciones de los derechos humanos:” *“Esta certeza, de la inexistencia de un Estado de Derecho en el Perú, lo han confirmado no sólo expertos constitucionalistas, entre ellos el doctor César Landa(1), profesor de la Universidad Católica del Perú, sino también instancias internacionales como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y el Departamento de Estado de los Estados Unidos en sus más recientes informes sobre el Perú.”*

por cuanto los ceses no fueron llevadas a cabo por una norma general. La acción contenciosa administrativa no fue efectiva, porque se restringió la competencia de la organización sindical para actuar en nombre de sus representados, declarándose inadmisibles. Finalmente, recurrieron a la demanda de Nulidad de despido que si era adecuada porque se dirigía a cuestionar los ceses de los que fueron objeto las Víctimas, procedimiento que culminó en la Corte suprema de Justicia, sin perjuicio de no ser efectiva, agotando los recursos internos.

- 13.4.6 Como lo expresa la Corte IDH desde el caso Velásquez Rodríguez, los recursos que deben ser agotados son aquellos que sean adecuados y efectivos. Al respecto, este tribunal ha señalado que en todos los ordenamientos internos existen múltiples recursos, ***pero no todos son aplicables en todas las circunstancias***. Si en un caso específico el recurso no es adecuado, **no existe necesidad de agotarlo**.<sup>18</sup>
- 13.4.7 La jurisprudencia del SIDH ha establecido que si bien en algunos casos dichos recursos extraordinarios pueden ser adecuados para enfrentar violaciones de derechos humanos, como norma general los únicos recursos que es necesario agotar son aquellos cuyas funciones, dentro del sistema jurídico, son apropiadas para brindar protección tendiente a remediar una infracción de determinado derecho legal. En principio, se trata de recursos ordinarios, y no extraordinarios<sup>19</sup>
- 13.4.8 La Corte ha sostenido que, según la CADH, los Estados Parte están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las personas que aleguen ser víctimas de violaciones de los derechos humanos (artículo 25), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1), todo ello dentro de la obligación general, a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (artículo 1.1)<sup>20</sup>. Es claro que no basta con la existencia formal del recurso sino que además debe ser efectivo, esto es, debe dar resultados o respuestas a las violaciones de derechos contemplados en la Convención<sup>21</sup>.
- 13.4.9 Adicionalmente, debemos señalar que la CIDH en su análisis de fondo del caso ha acusado el contexto de falta de independencia del Tribunal Constitucional

<sup>18</sup> Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 64.

<sup>19</sup> Todos los ordenamientos internos existen múltiples recursos, pero no todos son aplicables en todas las circunstancias. Si, en un caso específico, el recurso no es adecuado, obviamente no es necesario agotarlo. Véase Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez*, Sentencia del 29 de julio de 1988, Ser. C No. 4, párrafo 63; CIDH, Informe sobre Admisibilidad No. 68/01, Caso 12,117, Santos Soto Ramírez y otros, México, 14 de junio de 2001, párrafo 14, e Informe No. 83/01 (Admisibilidad), Caso 11,581, Zulema Tarazona Arriate y otros, Perú, 10 de octubre de 2001, párrafo 24.

<sup>20</sup> Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 1, párr. 91; *Caso Zambrano Vélez y otros*, *supra* nota 47, párr. 114, y *Caso de la Masacre de La Rochela*, *supra* nota 43, párr. 145.

<sup>21</sup> Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez. Fondo*, *supra* nota 34, párrs. 63-64 y 66-68; *Caso del Pueblo Saramaka*, *supra* nota 36, párr. 177, y *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez*, *supra* nota 36, párr. 133. Ver también *Garantías Judiciales en Estados de Emergencia* (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9, párr. 24.



como un factor condicionante de los recursos internos. Es decir, incluso admitiendo que el recurso ante el Tribunal Constitucional era el recurso adecuado no existía garantía alguna que el mismo fuera eficaz para garantizar los derechos de las víctimas del presente caso. No bastaba para las víctimas

*[...] la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la Convención constituye una transgresión de la misma por el Estado Parte en el cual semejante situación tenga lugar. En ese sentido debe subrayarse que, para que tal recurso exista, **no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla.** No pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios. Ello puede ocurrir, por ejemplo, cuando su inutilidad haya quedado demostrada por la práctica, porque el Poder Judicial carezca de la independencia necesaria para decidir con imparcialidad o porque falten los medios para ejecutar sus decisiones; por cualquier otra situación que configure un cuadro de denegación de justicia, como sucede cuando se incurre en retardo injustificado en la decisión; o, por cualquier causa, no se permita al presunto lesionado el acceso al recurso judicial<sup>22</sup>.*

- 13.4.10 La inexistencia de recursos internos efectivos coloca a una persona en estado de indefensión. El artículo 25.1 de la Convención establece, en términos amplios, la obligación a cargo de los Estados de ofrecer a todas las personas sometidas a su jurisdicción un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales<sup>23</sup>.
- 13.5 Para el Estado, de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Idh, correspondería a nuestra parte demostrar que los recursos que debieron ser agotados lo fueron o que caían dentro de las excepciones del artículo 46(2) de la CADH.
- 13.5.1 Esta parte a través de diversas comunicaciones a la CIDH ha sostenido que agotó los recursos internos. Sin perjuicio de ello, ha señalado, el clima de inseguridad jurídica que se vivió en el Perú a partir del 5 de abril de 1992, del que ha dado cuenta la CIDH en sus diversos informes, e incluso esta H. Corte en sentencias dictadas contra el Estado de Perú.

<sup>22</sup> Cfr. *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni*, supra nota 2, párr. 113; *Caso Ivcher Bronstein*, supra nota 150, párrs. 136 y 137; y *Garantías judiciales en Estados de Emergencia* (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9, párr. 24

<sup>23</sup> Cfr. *Caso Tibi*, supra nota 6, párr. 130; *Caso 19 Comerciantes*, supra nota 6, párr. 194; y *Caso Maritza Urrutia*, supra nota 57, párr. 116.

- 13.6 El Estado sostiene que las víctimas ni mi persona cumplimos con agotar los recursos internos.
- 13.6.1 En primer lugar, se debe precisar que, mi persona no es Víctima y tiene un rol específico en los procedimientos ante la CIDH y ante la Corte Idh en su calidad de Representante. Aun, cuando, hubiese actuado en representación de las Víctimas en calidad de abogada defensora, tampoco me correspondería agotar recurso, que es un atributo exclusivo de las Víctimas.
- 13.6.2 En segundo lugar, como se ha señalado supra, las víctimas si agotaron los recursos internos, como se ha señalado supra.
- 13.7 Para el Estado, la CIDH “supuestamente,” “aplica un doble criterio para resolver la misma cuestión de la interposición y agotamiento de los recursos internos”, por un lado para el caso de los trabajadores despedidos de Petroperú, entendió que no estaban obligados a recurrir al Tribunal Constitucional; por otro lado, en el caso de los otros tres grupos de trabajadores despedidos, si aceptó que debían acceder al Tribunal Constitucional, lo cual ocurrió, y recién desde sus sentencias definitivas, consideró que se habían agotados los recursos internos.”
- 13.7.1 Sin perjuicio que, el Estado no ha interpuesto Excepciones Preliminares de falta de agotamiento de los recursos internos con relación a los casos de trabajadores cesados de ENAPU y Ministerio de Economía y Finanzas, el Estado yerra en su apreciación.
- 13.7.2 La CIDH no ha señalado ni determinado en ningún momento que el recurso a ser agotado sea el recurso al Tribunal Constitucional. La CIDH al analizar cada caso ha recurrido a los estándares establecidos por la Corte Idh; es decir que, el recurso a ser agotado sea el adecuado y efectivo para la protección del derecho conculcado, sobre esa base, analiza cada caso y concluye que se agotaron los recursos internos.
- 13.7.3 Por otro lado, respecto a la supuesta contradicción hecha por el Estado en relación a que la CIDH determinó que las víctimas de ENAPU y MEF si agotaron la vía constitucional, y por ende, existirá una doble exigencia en el agotamiento; es oportuno mencionar que, el Estado olvida convenientemente el contexto del caso de intervención del Poder Judicial e incluso del Tribunal Constitucional por el Poder Ejecutivo el cual ha sido ya comprobado en sendas sentencias emitidas por este distinguido Tribunal e incorporadas como base fáctica del caso por la CIDH.
- 13.7.4 Esta representación debe mencionar que similar argumento ha sido presentado ya en el caso Canales Huapaya donde la representación del Estado Peruano pretendió negar la ineficacia generalizada de las instituciones judiciales, y de manera específica, del Tribunal Constitucional. Aspecto que analizó la Corte pero en el análisis de fondo del caso. De manera que incluso el argumento sobre la supuesta idoneidad de la vía constitucional recoge en realidad un argumento de fondo que debe ser analizado en las violaciones del artículo 8 y 25 de la Convención. Así la posición del Estado demuestra ser reiterativamente impertinente para esta fase procesal.

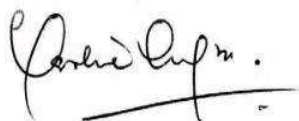
- 13.7.5 No corresponde a esta parte hacer una evaluación de los criterios utilizados por la Comisión para la acumulación de casos, que induce al Estado a postular la inexistente dualidad de criterios.
- 13.8 Por los argumentos anteriormente expuestos, esta Representación considera que debe desestimarse la excepción preliminar presentada de falta de agotamiento de los recursos internos respecto de las Víctimas del caso de trabajadores cesados de PETROPERÚ.

Por las razones expuestas, esta representación solicita a la Corte Idh tenga por formuladas las Observaciones de esta parte a las excepciones preliminares interpuestas por el Estado en su escrito de contestación remitido a la Corte el 13 de junio de 2016, en consecuencia:

- 1º. Desestime la pretensión de Estado de que ella carece de competencia para establecer la gravedad de las violaciones a los derechos humanos que se alegan en el presente caso.
- 2º. Desestime la pretensión de Estado de que ella carece de competencia para conocer de los efectos y alcance de las violaciones a los derechos humanos que se ha sometido a su conocimiento, y de recibir información que le permita resolver con justicia y equidad, como el relacionado a las consecuencias que ocasionaron las violaciones a los derechos de las víctimas en sus familiares a cargo.
- 3º. Desestime el pedido del Estado Peruano de que la Corte carece de competencia en razón de la materia para declarar la responsabilidad internacional del Estado por violaciones al artículo 26º de la CADH en concordancia con el artículo 7º del Pacto de san Salvador.
- 4º. Desestime la excepción preliminar presentada de falta de agotamiento de los recursos internos respecto de las Víctimas del caso de trabajadores cesados de PETROPERÚ, y;
- 5º. Se declare competente respecto de los casos de PETROPERU, ENAPU Y MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS – MEF.

Y, continúe con el procedimiento.

Atentamente,



Carolina Loayza Tamayo  
Representante Legal de las  
Víctimas acreditadas de los  
Casos de Trabajadores cesados  
Petroperú, ENAPU y MEF